

ARTICULO 102

INDICE

Texto del Artículo 102	Párrafos
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-6
II. Reseña analítica de la práctica	7-10
A. Registro de tratados y acuerdos internacionales	7-9
1. Requisitos para el registro	7
a) Alcance de la expresión "tratado y acuerdo internacional"	7
**b) Entrada en vigor de tratados y acuerdos internacionales	
**2. Obligación de registro	
3. Autoridades encargadas del registro	8-9
**B. Tratados y acuerdos internacionales que no están sujetos a registro	
C. Publicación de tratados y acuerdos internacionales	10

TEXTO DEL ARTICULO 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

NOTA PRELIMINAR

1. La organización del presente estudio se ajusta al estudio correspondiente que figura en el volumen V del *Repertorio*. En la reseña general se mencionan sucintamente las decisiones o medidas adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas durante el período que se examina, las que se analizan más detalladamente en la reseña analítica de la práctica. Los títulos y subtítulos de la reseña analítica de la práctica que no requieren comentarios debido a la falta de material nuevo, se han identificado con dos asteriscos.

I. RESEÑA GENERAL

2. En el período que se examina, la Asamblea General no tuvo ocasión de adoptar decisiones nuevas relativas a la aplicación del Artículo 102 o al reglamento que tiene relación con dicho artículo¹, por lo que se produjeron pocas novedades en la práctica seguida por la Secretaría.

3. No obstante, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, que se convocó en cumplimiento de decisiones de la Asamblea General, aprobó el 23 de mayo de 1969 la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados², basada en los proyectos de artículos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional y en la que figuran las disposiciones siguientes sobre registro y publicación, acordes con el Artículo 102 de la Carta:

² A/CONF.39/27 y Corr.1. La Convención se aprobó como resultado de los períodos de sesiones de la Conferencia que se celebraron en Viena del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968 y del 9 de abril al 22 de mayo de 1969. En lo que se refiere a los proyectos de artículo de la Comisión de Derecho Internacional, véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, estudio sobre el Artículo 102, párrs. 3, 8 a 10, 14 y 15 y la nota g) de la cláusula 2 del reglamento que figura en el anexo a la reseña general.

¹ A G, resolución 97 (I), según quedó enmendada por las resoluciones 364 B (IV) y 482 (V) de la Asamblea General.

"Artículo 77

"FUNCIONES DE LOS DEPOSITARIOS

"1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

" . . .

"g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas."

"Artículo 79

"CORRECCIÓN DE ERRORES EN TEXTOS O EN COPIAS CERTIFICADAS CONFORMES DE LOS TRATADOS

" . . .

"5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas."

"Artículo 80

"REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS

"1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

"2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente."

4. En tanto que las disposiciones citadas *supra* guarden relación con la práctica en virtud del Artículo 102 de la

Carta, se examinan en la siguiente reseña³, que ofrece un recuento de aquellos acontecimientos significativos ocurridos durante el período que se examina.

5. En el cuadro siguiente se indica el número de tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos desde el 1° de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1969⁴.

Parte que presentó el acuerdo	Número de tratados y acuerdos internacionales		
	Registrados	Archivados e inscritos	Total
Estados Miembros	1 538	1	1 539
Estados no miembros	11	0	11
Registro de oficio por las Naciones Unidas	139	7	146
Organismos especializados y OIEA	281	12	293
Otras organizaciones intergubernamentales	77	2	79
TOTAL	2 046	22	2 068 ⁵

6. Entre el 1° de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1969, se publicaron 80 volúmenes de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas, lo que elevó a 616 el total de los volúmenes publicados hasta el 31 de diciembre de 1969⁶.

³ Véanse párrs. 6 y 8 *infra*.

⁴ Para los datos hasta el 1° de enero de 1967 véase *Repertorio*, vol. V, estudio sobre el Artículo 102, párr. 16; *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. II, párr. 9, estudio sobre el Artículo 102; *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. III, estudio sobre el Artículo 102, párr. 2; y *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, párr. 5.

⁵ Esta cifra elevó a 14.503 el total de tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos desde diciembre de 1946, cuando se inició el registro o archivo e inscripción real, hasta el 31 de diciembre de 1969.

⁶ Para los datos concernientes a la publicación durante los períodos hasta el 1° de enero de 1967, véanse las cifras que aparecen en el *Repertorio* inmediatamente después de las relativas al número de acuerdos registrados o archivados e inscritos según se indica en la nota 4.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Registro de tratados y acuerdos internacionales

1. REQUISITOS PARA EL REGISTRO

a) Alcance de la expresión "tratado y acuerdo internacional"

7. Se recordará que la Asamblea General nunca estableció una definición precisa de la expresión "tratado y acuerdo internacional", y que se dejó que la cuestión evolucionara gradualmente en la práctica⁷. En este sentido cabe señalar que, de conformidad con el Artículo 2 1, a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y para sus efectos, el término "tratado" significa "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste de un instrumento único o de dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular." Como señaló la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 2 de sus observaciones sobre el Artículo 2 de los proyectos de artículo sobre el derecho de los tratados⁸, el

término tratado denota en un sentido sólo un instrumento formal único y no instrumentos menos formales, incluidos instrumentos múltiples como los intercambios de notas. No obstante, la existencia de variaciones semánticas de un sistema jurídico al otro ha sido previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, que se basa en el texto correspondiente propuesto por la Comisión de Derecho Internacional en sus proyectos de artículo⁹, y el artículo 1 de los estatutos de la Asamblea General hace, por supuesto, que los últimos sean aplicables a todo tratado o acuerdo internacional suscrito por un Estado Miembro después de la entrada en vigor de la Carta, cualquiera que sea su forma y nombre descriptivo.

**b) Entrada en vigor de tratados y acuerdos internacionales

**2. OBLIGACIÓN DE REGISTRO

3. AUTORIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO¹⁰

8. Durante el período que se examina, el Gobierno de un Estado Miembro presentó para su registro un acuerdo trilateral en el que era parte junto a uno de los organismos

⁹ Este párrafo expresa lo siguiente: "Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado."

¹⁰ Examinadas anteriormente en el *Repertorio* bajo el título "Partes en el Registro".

⁷ Véase *Repertorio*, vol. V, estudio sobre el Artículo 102, párrs. 18 a 31; *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. II, estudio sobre el artículo 102, párrs. 11 a 23; *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. III, estudio sobre el Artículo 102, párrs. 4 a 8; y *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, estudio sobre el Artículo 102, párrs. 7 y 8.

⁸ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia (A/CONF.39/11/Add.2)*, pág. 8, y *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, estudio sobre el Artículo 102, párrs. 7 a 10.

mencionados en el artículo 4 2) b) del estatuto aprobado por la Asamblea General¹¹. Ese organismo, al presentar posteriormente el mismo acuerdo, llamó a la atención de la Secretaría el hecho de que éste había sido registrado en el organismo con arreglo a un procedimiento propio, y que su estatuto le encargaba efectuar el registro conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta. La Secretaría respondió que, según lo previsto en el Artículo 102, el registro lo realiza una de las partes en la Secretaría y no la propia Secretaría, por lo que ésta no podía, sobre la base de reglas que figurasen en estatutos ajenos a las Naciones Unidas, denegar el registro de un acuerdo que cayera dentro del ámbito de aplicación de ese Artículo y que una de las partes le presentara con ese fin. No obstante, el Gobierno interesado, una vez consultado por la Secretaría, accedió a retirar su solicitud de registro con miras a que el acuerdo pudiera ser registrado por el organismo¹².

9. Según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del reglamento de la Asamblea General, el registro "puede ser efectuado por cualquiera de las partes, o de acuerdos con el artículo 4 de este reglamento" (que dispone, en ciertos casos, el registro *ex officio* por las Naciones Unidas y el registro por un organismo especializado). De conformidad con una práctica de larga data, durante el período que se examina, la Secretaría continuó aceptando para su registro los acuerdos presentados por organizaciones intergubernamentales que, en su carácter de depositarias de los acuerdos, habían sido expresamente autorizadas para realizar el registro, sobre la base de que la presentación por cualquiera de dichas organizaciones era equivalente a la presentación por las propias partes¹³. En este sentido cabe señalar que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 80 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados¹⁴, la designación de un depositario constituye la autorización para que éste presente el acuerdo para su registro.

**B. Tratados y acuerdos internacionales que no están sujetos a registro

C. Publicación de tratados y acuerdos internacionales

10. En diversas ocasiones durante el período que se examina, la Secretaría tuvo que enfrentar las dificultades técnicas que se planteaban para la reproducción de los documentos que se presentaban para su registro. En la mayoría de los casos los documentos eran planos o mapas que indudablemente formaban parte de los tratados o acuerdos internacionales registrados y para los cuales las copias suministradas a la Secretaría eran lo suficientemente claras para garantizar un registro adecuado; no obstante, dados los procesos técnicos disponibles, si los documentos de que se trataba se hubieran reproducido en *Treaty Series*, su legibilidad se hubiera deteriorado a tal punto que la utilidad práctica de la publicación habría sido mínima, en tanto que la preparación de nuevos "originales" o negativos adecuados para su reproducción habría entrañado gastos que pudieran parecer desproporcionados. En esos casos, la Secretaría, en consulta con la autoridad que solicitaba el registro, se ha abstenido de publicar dichos documentos, y cada vez que eso ha ocurrido se ha incluido una explicación en *Treaty Series*¹⁵.

¹⁴ Véase párr. 3 *supra*. Con posterioridad al período que se examina, la Secretaría modificó su práctica conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 80 de la Convención de Viena, al considerar a una organización o a un Gobierno designado como depositario, como autorizado *ipso facto* para registrar o para solicitar su inscripción y archivo en nombre de las partes.

¹⁵ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 639, No. 9141. Cabe señalar que en 1960 se aplicó un procedimiento similar a una solicitud del Gobierno de un Estado Miembro: véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 354, No. 5064.

¹¹ En virtud de esa disposición, un tratado o acuerdo internacional puede ser registrado en la Secretaría por un organismo especializado (o por el OIEA) cuando ya ha sido registrado en un organismo de conformidad con su instrumento de constitución.

¹² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 633, No. 9035.

¹³ Véase *Repertorio*, vol. V, estudio sobre el Artículo 102, párrs. 69 y 70.